



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0299
RADICADO N°. 2022-00147-00

El día 4 de mayo de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará el documento que reúna los requisitos del artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que Modificó la Ley 54 de 1990, habida cuenta que el documento pretendido como tal, dista totalmente de las exigencias legales; mírese cómo no se estableció el marco temporal preciso en que supuestamente surgió la unión marital; al tiempo que nada se dijo del surgimiento de la Sociedad Patrimonial y de la cual se pretende su liquidación; notándose *prima facie* la falta de tecnicismo jurídico en la labor realizada.

2. Se allegará nuevo escrito demandatorio, dirigido a este Circuito Judicial; mírese como éste, se encabeza con dirección al Juez de Familia de la Ciudad de Medellín.

3. Ha de precisarse que, de allegarse prueba sumaria idónea de la constitución de la unión marital de hecho y consecuente constitución de la Sociedad Patrimonial, tanto la una como la otra han de tener constancia de la disolución, como requisito previo para acudir a la Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por YENNY LORENA HOYOS VINASCO, en contra de FABIO ALBERTO PULGARIN RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIÉRREZ con T.P. N° 176.788 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b67fe5bef42f17fa5669540da6ef181840da44128a1d21b7eba0b9f8ba3227c

Documento generado en 06/05/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>